



Expediente: PAOT-2024-4794-SPA-3440

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17381 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4794-SPA-3440**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) 12 gatos aprox [sic], a los cuales no les dan de comer, no uentan [sic] con areneros, no están esterilizados por lo que se reproducen constantemente y va en aumento la población, tampoco tienen agua, igualmente hay un husky el cual esta [sic] amarrado a la reja de la casa, a la intemperie, sin agua y sin comida, se ve sucio, no lo bañan, y vive entre sus heces (...) [Ubicación de los hechos: calle Pinahuizac, número 18, interior 2, colonia Rancho Tejomulco, Alcaldía Xochimilco, entre calles Cisne y Ahuehuetitla; como referencia es una calle privada y afuera de la calle hay una casa que tiene tres accesorias en renta, la fachada es de color naranja con reja color café] (...)

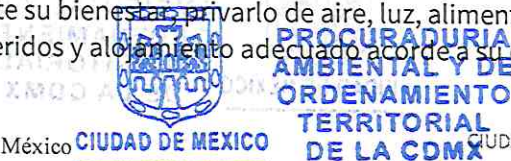
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Pinahuizac, número 18, interior 2, colonia Rancho Tejomulco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2024-4794-SPA-3440

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07381 -2024

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó un acta circunstanciada, haciendo constar que se tuvo la atención de la persona responsable de los animales de compañía objeto de la presente investigación, constatando a su vez la existencia de un canino hembra raza husky, de aproximadamente 1 año, así como dos felinos adultos, todos los ejemplares contaban con una condición corporal ideal sin exhibir alguna lesión evidente, asimismo, la persona responsable, señaló que la alimentación consiste en croquetas y comida casera.

Por lo que hace al sitio de alojamiento, los ejemplares felinos se encontraban deambulando libremente en el sitio y contaban con acceso al interior de la vivienda a fin de resguardarse, mientras que el can se encontraba atado sin contar con algún refugio, de igual forma el sitio se observó limpio sin presencia de residuos, asimismo, se advirtieron dos areneros grandes y limpios, cabe destacar que en el sitio no se observó algún recipiente con agua limpia a libre disposición de los animales.

Derivado de lo observado, se exhortó a la responsable a adecuar el sitio de alojamiento a fin de que el can cuente con un espacio de sombra y pueda deambular libremente en el sitio, así como, brindarles agua limpia de manera permanente.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una visita más de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar el cumplimiento de las recomendaciones antes señaladas.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Pinahuizac, número 18, interior 2, colonia Rancho Tejomulco, Alcaldía Xochimilco, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, por lo que actualmente los animales de compañía ubicados en el sitio en comento reciben los cuidados necesarios en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4794-SPA-3440

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7381 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

  
  
CIUDAD DE MEXICO  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
KCH/RAS